

RESOLUCION N. 00210

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo evidenciado en los Conceptos Técnicos No. 06933 del 28 de julio de 2015 y 14548 del 13 de noviembre de 2018, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03365 del 28 de septiembre de 2020**, contra la sociedad **PIELES DE MARCA S.A.S.**, con NIT. 900272668-0, ubicada en la Calle 58 A Sur No. 18 B – 49 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **PIELES DE MARCA SAS**, con NIT. 900.272.668-0, ubicada en la Carrera 18B No. 58A-13 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., quien en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, presuntamente generó vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos (previo a la Resolución No. 1866 de 22 de noviembre de 2016 y a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), así como sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con lo reportado en la caracterización allegada mediante el Radicado 2018ER137323 de 14 de junio de 2018, efectuada en el marco del convenio Interadministrativo CAR- SDA No. 1582 (20161251) Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá D.C.; y finalmente, por presuntamente generar residuos peligrosos como luminarias, envases de sustancias químicas, y lodos del sistema de tratamiento, sin contar ni implementar de manera adecuada en su establecimiento, el plan de gestión integral que

acredite el correcto manejo, embalado, etiquetado, y demás obligaciones normativas acreedoras por ser generador de desechos. Lo anterior, según lo expuesto en los Conceptos Técnicos Nos. 06933 de 28 de julio de 2015 y 14548 de 13 de noviembre de 2018, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de octubre de 2020, a la sociedad investigada, a través de su representante legal, la señora Claudia Marcela Díaz Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52447156. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2020EE184997 del 21 de octubre de 2021 y publicado en el boletín legal ambiental el día 03 de noviembre de 2020.

Que la sociedad investigada a través del radicado No. 2021ER53566 del 24 de marzo de 2021, solicito el archivo del expediente, por considerar la infracción allí iniciada como un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental dio respuesta al precitado documento a través del radicado No. 2021EE66387 del 14 de abril de 2021.

Que mediante el radicado No. **2021ER147787 del 21 de julio de 2021**, la sociedad investigada, a través de su representante legal, la señora MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39544266 y portadora de la T.P 124896 expedida por el C.S de la J, actuando en calidad de apoderada de la sociedad investigada, manifiesta:

“ (...)

Solicito a su Despacho la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que cursa en contra de la empresa PIELES DE MARCA S.A.S.; por los siguientes hechos superados y considerados legales de carácter ambiental:

1. De conformidad al auto No 03365 fechado del 28 de noviembre del año 2020, se dio AUTO de INICIO de un proceso Sancionatorio, contra la micro – empresa PIELES de MARCAS S.A.S.; (...) por inspección el día 15 de mayo de 2015, contenidas en el Concepto Técnico No. 06933 de 28 de julio de 2015, y donde se encontraba en trámite el permiso de vertimientos de la empresa, hecho que no se puede alegar la negligencia de la empresa, pues se estaba tramitando el permiso de vertimientos el cual fue concedido el día 22 de noviembre de 2016, tiempo que se tomó la Entidad de conformidad al reparto y estudio por parte del funcionario, tiempo y estudio que no puede ser achacable o causal de reproche a la empresa Pielés de Marcas S.A.S., quien es ajena a los tiempos de la Entidad, que por razones de congestión y circunstancias que desconocemos no se puede indilgar negligencia y/o incumplimiento por parte de la empresa investigada.

2. De otra parte, no se achacable responsabilidad alguna a la parte investigada y/o empresa los tiempos de trámite que se toma la Secretaria Distrital del Medio Ambiente de Bogotá DC, en el entendido la carga laboral que se tiene para estos asuntos; precisamente porque la entidad Ambiental debe salir un requerimiento que permita corregir la falencia y/o informar el estado del trámite direccionado a remediar la infracción y de esta manera evitar el daño ambiental y/o corregir como anteriormente se manifestó, ello implica que para octubre del año 2020 es un hecho superado.

3. En cuanto a lo relacionado con la visita realizada el día 19 de octubre de 2017 a la empresa (...), se informa por parte del técnico que la empresa ha continuado con su actividad industrial generadora de vertimientos, de igual manera se advierte que para estas fechas ya se contaba con el permiso de

vertimientos de la empresa (...); es decir todo estaba en regla; se extraña que NO existe ninguna información técnica de incumplimiento, ninguna resolución adversa o sancionada la empresa ello implica que la información se reduce al hecho que la empresa se encuentra funcionando, lo cual es normal, en razón a que se aviora que NO existe sanción de sellamiento de la planta donde funciona la empresa (...)

4. Es importante visualizar que el auto de inicio sancionatorio se da de conformidad de los conceptos técnico No. 06933 de 28 de julio de 2015 y el concepto técnico No. 14548 del 13 de noviembre de 2018, notificado por su Entidad el día 05 de octubre del año 2020, cuando la empresa ya había remediado el hecho infractor, allegando de manera juiciosa los informes de caracterizaciones de aguas residuales y recolección de residuos peligrosos con sus respectivas actas de disposición (...)

5. En el caso que nos atañe, es viable dar curso a la causal tercera que se contempla en la Ley 1333 de marzo de 2009, art. 9, que “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”, para la fecha de mayo del año 2015, se encontraba en trámite el permiso de vertimientos a solicitud del representante (...), ello implica que “La conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”, en razón que los tiempos que se tomó la Secretaría Distrital del Medio Ambiente a pesar que se hallaba en trámite el permiso de vertimientos no lo dio sino hasta el año 2017, hecho que no dependía de la empresa (...)

6. La autoridad ambiental en este caso la SDMA, efectuo verificación de los hechos con visitas posteriores a la empresa (...), donde quedo constancia del cumplimiento a cabalidad a tal punto que esta empresa ha sido puesta como ejemplo para las demás curtiembres de la zona de San Benito, por implementar planes de saneamiento ambiental y mitigación.

7. En cuanto a lo concerniente de la disposición de desecho peligrosos (...) también se contrato empresas con licencia de transporte que entregan las respectivas certificaciones de la disposición final de los residuos peligrosos (...)

Son estas las razones en las cuales sustento la solicitud de CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA PIELER DE MARCA S.A.S., de conformidad que el hecho objeto de esta apertura de proceso sancionatorio, se encuentra art. 6 de la Ley 1333 de 2009 – Hecho superado y la causal 3 del artículo 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 (...)

Recordamos que la RESOLUCION 3957 del 2009 , que exigía el permiso de vertimientos, fue DEROGADA TACITAMENTE por el artículo 13 de la Ley 1955 del año 2019 , ello implica que debe ser aplicada la ley mas favorable (...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades*

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, señaló:

“(…) Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

4. Del caso en concreto

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito con radicado No. **2021ER147787 del 21 de julio de 2021** y la información contenida en los Conceptos Técnicos No. 06933 del 28 de julio de 2015 y 14548 del 13 de noviembre de 2018, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 03365 del 28 de septiembre de 2020.

Que en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, respecto de **TODOS Y CADA UNO** de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: *“(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).*

A continuación, analizaremos los aspectos e incumplimientos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio contra sociedad PIELES DE MARCA S.A.S., con NIT. 900272668-0 y los argumentos expuestos por esta a través de su apoderada, en el escrito objeto de análisis, con el fin de determinar si procede o no la cesación del trámite administrativo sancionatorio, veamos:

En primera medida, el origen del **Auto No. 03365 del 28 de septiembre de 2020**, por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, derivó de los Conceptos Técnicos No. 06933 del 28 de julio de 2015 y 14548 del 13 de noviembre de 2018 como consecuencia de las visitas técnicas de fecha 15 de mayo de 2015 y 26 de julio de 2018 al predio ubicado en la Calle 58 A Sur No. 18 B – 49 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; así como el muestreo de fecha 19 de octubre de 2017 - caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio Interadministrativo CAR - SDA No. 1582 (20161251), Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá D.C., lugar donde funciona la sociedad PIELES DE MARCA S.A.S., con NIT. 900272668-0, concluyendo que, producto de las actividades adelantadas por esta para la fecha de las precitadas diligencias, presuntamente trasgredieron la normatividad ambiental en materia de vertimientos y parámetros, sustancias de interés sanitario, residuos peligrosos.

Sea lo primero indicar que conforme la visita técnica de fecha 15 de mayo de 2015, se pudo establecer que la sociedad acá investigada generaba vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos. Dicho lo anterior, es preciso indicar que la solicitud de permiso de vertimientos no implica la obtención del mismo o como se tiene probado, la obtención del precitado permiso se dio hasta el día 21 de noviembre de 2016 fecha en la cual se otorgó el Permiso de Vertimientos a través de la Resolución No. 01866 y los cual afecta solo la temporalidad de la infracción pero no su existencia, como al efecto la apoderada reconoce existió.

En consideración de lo anterior, se hace necesario traer a colación la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional la cual señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada.

Ahora bien, a partir del 27 de mayo de 2019, resultó la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaria, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, razón por la cual, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Resolución 01710 del 16 de julio de 2019, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01866 del 22 de Noviembre del 2016, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad PIELES DE MARCA S.A.S., con NIT 900272668 - 0, para verter a la red de alcantarillado.

Sin embargo, **no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos y registro, si encuentra merito suficiente para ello**, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Por otro lado, se tiene que la investigada excedió los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Sedimentables (SSED) y Sulfuros (S2-) conforme la caracterización allegada mediante el Radicado 2018ER137323 de 14 de junio de 2018, efectuada en el marco del convenio Interadministrativo CAR- SDA No. 1582 (20161251) Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá D.C.; incumpliendo así, las obligaciones establecidas en el numeral 4, del artículo de la Resolución No. 01866 del 22 de noviembre de 2016, conductas, que configura una circunstancia de ejecución instantánea, que invalida el argumento del interesado en el que aduce que, dan cabal cumplimiento a la normatividad ambiental.

Aunado a lo anterior, aunque para la época del muestreo se haya obtenido el permiso de vertimientos por parte de la sociedad, esto no es óbice, para que se hayan excedido los límites máximos permisibles establecidos en las Resoluciones 631 de 2015 y 3957 de 2009.

Finalmente y en los mismos términos, se tiene que la investigada para la fecha de la visita técnica de fecha 15 de mayo de 2015, presuntamente generaba residuos peligrosos como luminarias, envases de sustancias químicas, y lodos del sistema de tratamiento, sin contar ni garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, situación que configura hasta acá una circunstancia de ejecución instantánea, la cual sustenta el presente proceso sancionatorio.

Por tanto, de lo hasta aquí analizado se puede evidenciar que del escrito presentado y de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo, respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental **no encuentra plenamente demostrada** alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, dado que las infracciones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, son conductas de ejecución instantánea.

Que así las cosas, este despacho considera que no se logró demostrar ninguna de las causales requeridas para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado contra la sociedad PIELES DE MARCA S.A.S., con NIT. 900272668-0, previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y concluye que existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

III. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONOCER la personería jurídica a la abogada MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39544266 y portadora de la T.P 124896 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente trámite conforme al poder conferido por la sociedad PIELS DE MARCA S.A.S., con NIT. 900272668-0, en atención al poder conferido y aportado a través del radicado No. 2021ER53566 del 24 de marzo de 2021 y una vez verificado certificado de antecedentes 3414436 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad **PIELS DE MARCA S.A.S.**, con NIT. 900272668-0, mediante Auto No. 03365 del 28 de septiembre de 2020, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PIELS DE MARCA S.A.S.**, con NIT. 900272668-0, a través de su apoderada, la abogada MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39544266 y portadora de la T.P 124896 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la Calle 12 B No. 6 – 82 Oficina 203 Edificio Fenalco PH de esta ciudad y en la Calle 58 A Sur No. 18 B – 49 de esta ciudad – Correo electrónico pielesdemarca@gmail.com – fuentesasociados@gmail.com

– consultoriasjuridicambientales@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-347**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARTHA PATRICIA PUERTO GUIO	CPS:	CONTRATO 20170007 DE 2017	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARTHA PATRICIA PUERTO GUIO	CPS:	CONTRATO 20170007 DE 2017	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/07/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	CPS:	CONTRATO 20230936 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/07/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/01/2024